

## ENTORNO JURÍDICO DEL SITIO DE PUEBLA EN 1863

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco constitucional de 1861*. III. *Actuación jurídica antes de la invasión a la ciudad de Puebla*. IV. *El gobierno durante el sitio*. V. *La caída del gobierno republicano de Puebla*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliohemerografía*.

Juan Pablo SALAZAR ANDREU\*  
José Luis BAUTISTA GONZÁLEZ\*\*  
Erick Alan BECERRA RODRÍGUEZ\*\*  
Teresa FUENTES OCAMPO\*\*  
Gerardo LUNA SÁNCHEZ\*\*  
Jaqueline ROSAS BARRADAS\*\*

### I. INTRODUCCIÓN

A 150 años del sitio de la heroica ciudad de Puebla vale la pena reflexionar sobre los sucesos ocurridos durante 1863. Prácticamente no existen estudios político-jurídicos sobre el periodo de la intervención francesa, razón perfecta para realizar un trabajo en donde se brinde una perspectiva de la actividad jurídica que tuvo lugar en un momento de gran convulsión interna como la guerra con Francia que posteriormente derivó en la Intervención.

Para efectos de esta investigación se consultaron el Archivo General del Municipio de Puebla, el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Puebla, así como el Archivo General del Estado de Puebla. En lo que respecta a los tomos relativos a la actividad legislativa de 1863, éstos se encuentran oficialmente extraviados.

\* Presidente de Los Cronistas de Puebla, catedrático de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

\*\* Alumnos de la Maestría en Ciencia y Gestión Política de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

Además, en el curso de esta investigación fue constante tropezar con una serie de contradicciones entre los hechos interpretados por los autores consultados. La principal fuente científica de la que se logró recopilar la presente información provino de la Colección del Boletín Oficial del Archivo Municipal, y del Fondo de Leyes y Decretos Estatales del Archivo General del Estado.

Los objetivos específicos de la investigación pretenden responder las siguientes interrogantes: ¿existió actividad jurídica durante 1863? ¿Fue interrumpido el gobierno estatal durante el sitio de la ciudad de Puebla? ¿Quiénes fueron los gobernadores antes y después del sitio? ¿Qué pasó en la ciudad a la caída del gobierno republicano de Puebla? ¿Siguió rigiendo la Constitución del Estado de Puebla de 1861? ¿Cuál fue la fecha de la caída del gobierno, la ciudad y del estado de Puebla?

## II. MARCO CONSTITUCIONAL DE 1861

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861 obedece, en el ánimo del espíritu republicano y reformador del gobierno del presidente Juárez, como sucedía en muchos otros estados, a la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.<sup>1</sup> La actividad jurídica del Congreso del Estado en 1863, tenía su fundamento legal en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861 y, por tanto, en la referida Constitución Federal de 1857.

Las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, establecen las obligaciones y atribuciones tanto del titular del supremo Poder Ejecutivo, a quien se le llama “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”, como del titular del Poder Legislativo, que lleva por nombre “Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla”. En este sentido, las atribuciones del Congreso local, según la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, son las siguientes:

Artículo 36. Son facultades del Congreso:<sup>2</sup>

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando a una nueva elección al distrito respectivo en caso de nulidad o falta absoluta del propietario y el suplente.

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Porrúa, 2008, p. 595.

<sup>2</sup> Salazar Andreu, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones federales (1825-1917)*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2010, pp. 65 y 66.

II. Calificar la legalidad o validez de la elección de Gobernador, convocando a nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados y senadores presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será Gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos, entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la elección se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del Tribunal Superior, tanto propietarios como suplentes, a los ministros que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.

V. Expedir, interpretar y derogar las leyes, decretos o acuerdos en lo conducente a la administración y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan o perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de éste por convenios, que sujetará a la aprobación del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federación.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos o adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose a las bases que se le señalen.

XI. Expedir leyes para conceder retiros o pensiones y otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados.

XIII. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, a sus secretarios y a los ministros y fiscales del Tribunal Superior.

XIV. Prestar o no su ratificación para los efectos de la parte 3a. del artículo 72 de la Constitución general, y dar su voto en el caso del artículo 127 de la misma Constitución.

XV. Ampliar o disminuir el número de distritos en que por esta Constitución se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose a lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XVI. Expedir reglas de colonización, conforme a las bases que determine el Gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educación primaria, la instrucción pública y promover todos los ramos de prosperidad.

XVIII. Proteger sin preferencia la libertad de culto, conforme a la ley general.

XIX. Conceder o denegar la gracia de legitimación.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder o denegar indulto a los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistías cuando lo estime oportuno, a los reos del Estado que alteren o trastornen el orden público o promuevan alguna sedición.

XXIV. Conceder habilitación de ida a los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior del Estado.

XXVII. Prorrogar hasta por cuarenta días hábiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir a los diputados, Gobernador, ministros y fiscales de los Tribunales Superiores así propietarios como representantes, la protesta de obediencia y acatamiento a las Constituciones general y particular del Estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Expedir su reglamento parlamentario.

Por su parte, las atribuciones y deberes del gobernador del estado libre y soberano de Puebla eran:

Artículo 60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:<sup>3</sup>

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, y las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente a su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública, pasándolos al Congreso para su aprobación.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos que previenen los Artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sanción y publicación, y emitir su juicio sobre proyectos de ley, cuando lo pida al Congreso.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 69 y 70.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión las que sean del resorte de éste.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso a la diputación permanente, los expedientes y peticiones que el deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la guardia nacional del Estado con arreglo a las leyes.

VIII. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia con puntualidad y exactitud, excitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por medio de la diputación permanente, y pedirle que prorrogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el segundo periodo de sesiones ordinarias que convengan en Septiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y en el periodo que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobación.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince días de su instalación, con una memoria instructiva documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administración pública. Esta memoria se leerá en el Congreso, por cada secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

XIII. Elegir y remover con causa a todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitución o no sometan las leyes a otras autoridades.

XIV. Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo jefe político, al que hubiera obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el día y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender a los jefes políticos y con informe de éstos a los Alcaldes y miembros de los Ayuntamientos que abusaron de sus facultades Administrativas, poniéndolas con los antecedentes previa declaración de haber lugar a formación de causa, a disposición del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo a los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes o abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

XIX. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública o de grave peligro para las Instituciones, la concesión de facultades extraordinarias, más esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno

o algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Con base en las leyes que establecía la Constitución del estado de 1861, los diputados que fueron convocados para su promulgación eran los mismos que se encontraban en funciones durante 1863. De cualquier manera, no se encontró evidencia que mostrara lo contrario puesto que los documentos históricos del Congreso del Estado están extraviados. Sin embargo, García Olmedo señala que fue una legislatura con algunas variantes, y prácticamente en receso, la cual promovió una serie de reformas propias del momento, aunque reconoce también el extravío de todo archivo del Congreso del Estado.<sup>4</sup> No obstante, esta aseveración carece de sustento, ya que si se encuentran extraviados dichos documentos no se puede saber si hubo reformas o no durante estos años.

### III. ACTUACIÓN JURÍDICA ANTES DE LA INVASIÓN A LA CIUDAD DE PUEBLA

En el análisis de la evidencia encontrada, se presume que desde 1862 el Congreso del estado prácticamente no sesionaba y toda la responsabilidad para la preparación del sitio recayó en el gobernador político y jefe militar, que para 1863 era el general Jesús González Ortega.<sup>5</sup> Todos los decretos desde el inicio de este año, hasta la capitulación del sitio fueron firmados por el general González Ortega, que funge al mismo tiempo como jefe del Ejército de Oriente y comandante militar del estado libre y soberano de Puebla.<sup>6</sup>

El 2 de enero de 1863, se promulga la Ley de Exclaustración<sup>7</sup> de los conventos religiosos por el estado de guerra que atravesaba el país, por la necesidad de atender a los heridos y demás enfermos del Ejército de Oriente, quedando destinados para su uso como hospitales al servicio del Ejército.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> García Olmedo, María del Rocío, *Relación histórica del H. Congreso del Estado de Puebla*, México, Editorial Print and Madena, 2009, p. 153. La afirmación de la autora carece de rigor, toda vez que ella misma admite que no existen documentos científicos relativos a la actividad legislativa de 1863.

<sup>5</sup> Cfr. Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896*, t. s/n en Restauración, 1863, s/f.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> La exclaustración fue la acción coercitiva para que los religiosos y religiosas en México abandonaran sus conventos y monasterios.

<sup>8</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, *cit.*

Para entonces había una sensación de inseguridad en el territorio nacional que motivó a tomar medidas drásticas desde el Poder Legislativo federal. Ejemplo de ello son los acuerdos del 8 y 26 de enero de 1863 correspondientes a la exclaustación de monjas, el restablecimiento de las costas judiciales y nombramiento de una comisión para discutir sobre el conflicto con Francia, así como los dictámenes aprobados de la Comisión de Guerra.<sup>9</sup>

En el ámbito local, de acuerdo con los escasos textos hallados, para el 20 de enero el general Jesús González Ortega promulga:

Que en uso de amplias facultades decreto:<sup>10</sup>

Artículo Único. Se hace extensivo á los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz el supremo decreto de 5 de Enero del presente año, relativo á que la mayor edad, para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á partir de los veintiun años cumplidos.

En relación con el decreto mencionado con antelación, es importante precisar las disposiciones legales que le dieron fundamento:

#### CUADRO 1<sup>11</sup>

##### COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA DE 1861 DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA MAYORÍA DE EDAD Y CIUDADANÍA

<i>Constitución Federal de 1857</i>	<i>Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861</i>
Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.	Artículo 16. Los derechos del ciudadano poblano son: I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular conforme a la ley. II. Reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de petición a los mismos negocios, conforme a la Constitución general.

<sup>9</sup> Buenrostro, Felipe, *Actividad del Congreso Federal de México a partir del Sitio. Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años 1861, 62 y 63. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época*, México, Imprenta Poliglota, 1875, t. II, pp. 171-178.

<sup>10</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, cit.

<sup>11</sup> Cuadro de elaboración propia con información de: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 612; y Salazar Andreu, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

<i>Constitución Federal de 1857</i>	<i>Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861</i>
<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares.</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.</p> <p>III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.</p> <p>IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p>	<p>Artículo 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son:</p> <p>I. Inscribirse en el padrón municipal manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsiste.</p> <p>II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame a su defensa.</p> <p>III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.</p> <p>IV. Desempeñar todos los cargos o comisiones para que fuere electo popularmente conforme a la ley.</p> <p>V. Prestar a las autoridades el auxilio que pidan.</p> <p>VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.</p> <p>Artículo 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de dieciocho años en los casados y en veintiuno en los solteros.</p>

Se desprende que el decreto citado reiteraba que la mayoría de edad era de 21 años, y suprimía la disposición sobre los 18 años para los casados y, que por las circunstancias del momento, se delimitaba quiénes podían alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado así lo dispusiera para su defensa. Esta obligación se consagra en la Constitución del Estado de 1861.

Considerando lo que establece la Constitución de 1861, es importante resaltar que el general Jesús González Ortega se extralimitó en las facultades que le confería el artículo 60. En ese sentido, la única facultad que tenía el gobernador González Ortega era de “publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado”. Es decir, expedir decretos era facultad exclusiva del Poder Legislativo.

Otro dispositivo legal que emana del gobierno juarista fue emitido el 3 de febrero, en el que se prohibió toda clase de comunicación con los territorios ocupados por el ejército francés. Asimismo, dado que el puerto de Veracruz estaba bajo control enemigo, el gobierno federal prohibió determinante la actividad comercial hacia este punto ya que implicaba el reconocimiento de la nación usurpadora impuesta por el general Élie-Frédéric



Forey, y por consiguiente evitar cualquier ganancia económica de la que se pudieran beneficiar.<sup>12</sup>

Así, la historia escrita revela decisiones de tipo jurídico en las que, por ejemplo, se deroga el decreto que con el carácter de bando expidió en Jalapa, el 29 de enero de 1863, el coronel Manuel Díaz Mirón, comandante militar de Veracruz —por cierto, hermano del poeta Salvador Díaz Mirón— el cual permitía la introducción de mercancías procedentes del mismo puerto, así como el pase de productos y provisiones que ocupaba el ejército, y asignaba los derechos que debían pagar.<sup>13</sup>

Otro ámbito importante era el relativo a la economía de la nación, por consiguiente la política monetaria también tuvo que ser modificada. Así, el 11 de febrero de 1863 se decreta que no es obligatoria la circulación de la moneda de cuatro reales o tostones,<sup>14</sup> consideraba el abuso que se había dado en el comercio porque al recibirse en pago se exigía “la falta de peso y derecho de acuñación”, es decir, se depreciaba la moneda debido a la situación de inestabilidad que atrevesaba el país.<sup>15</sup> Todo ello atendía el que no era posible asignar una autoridad que se ocupara exclusivamente de las innumerables quejas que surgían de estos abusos.

Exactamente un mes después, el 10 de marzo, se ordena la presentación de los franceses residentes en la ciudad ante la comandancia militar del estado, con el objeto de recibir un salvoconducto.<sup>16</sup> Los franceses que quisieran viajar a la capital de la República mexicana, se presentarían ante el encargado de la comandancia militar, quien les expediría los documentos respectivos para su traslado. En el documento se señala que no será responsable la autoridad de las desgracias o accidentes que sufran en sus personas los que no se acogieren a las prevenciones señaladas.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, cit.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> El 15 de marzo de 1861 el presidente interino Benito Juárez decretó nuevamente el uso del sistema métrico decimal. Este decreto establecía en lo relativo al sistema monetario: artículo 5. La unidad de la moneda de plata será el peso duro, con la ley de 10 dineros 20 granos (0.902784 de fineza) y el peso de un 17avo de libra. Se dividirá en dos medios o tostones, 4 cuartos o pesetas, 10 décimos o 20 medios décimos. Cfr. Muñoz, Miguel L., México, *Antología numismática mexicana*, edición del autor, 1977, p. 318.

<sup>15</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, cit.

<sup>16</sup> El Salvoconducto fue un documento oficial de seguridad otorgado a los franceses residentes en el país para que pudieran transitar libremente por el territorio específico de Puebla.

<sup>17</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, cit.

Las tácticas militares debían comenzar a plantearse y a hacerse públicas algunas decisiones. Dada la obligación de todos los mexicanos de acudir a la defensa de su patria, amenazada en su libertad e independencia y considerando que en la plaza se van a defender estos sagrados ideales en el próximo ataque del enemigo invasor, para el 14 de marzo se decretó: “Luego que dispare el cañón en el Fuerte de Guadalupe, anunciando que está el enemigo frente de la plaza, se reunirán todos los varones, desde diez y seis hasta sesenta años de edad, en la Plazuela de San Luis para prestar los servicios que les señalen”.<sup>18</sup>

Con fundamento en el marco legal federal y estatal referido anteriormente, en relación con la mayoría de edad, inferimos que el general Jesús González Ortega, contradiciendo su propio decreto, el que hacía extensivo al estado de Puebla que la mayoría de edad comenzaba a los 21 años, tomó una decisión a todas luces inconstitucional, evidentemente motivado por la dramática situación del momento. Asimismo, convocó a quienes podrían defender a la nación y al estado de Puebla, es de suma importancia mencionar que no se garantizó la seguridad de la población más vulnerable, tal es el caso de los menores de 16 años.

Considerando que para esta fecha el ejército francés se había presentado en las inmediaciones de la urbe, la cual sería atacada dentro de pocos días, y siendo deber de la autoridad procurar el bienestar de las familias y salvar a éstas de los estragos de la guerra, contradictoriamente se decretó:

Que todas las personas que por su sexo y edad no pudieran contribuir a la defensa de esta plaza, saldrían de ella durante los días 14 y 15 de marzo de 1863, excepto aquellas que por circunstancias especialísimas no pudieran verificarlo y les fuera preciso exponerse a las consecuencias de la guerra mientras duraran las operaciones militares en el ataque y defensa de la misma plaza. Quedaban exceptuadas las familias de los defensores de la plaza.<sup>19</sup>

En ese sentido, también se prohibió la leva de ciudadanos<sup>20</sup> y se acordó la sanción de que todo jefe u oficial que quebrantara dicha ley, sería destituido ignominiosamente y los generales de división y los jefes de brigada debían dar cumplimiento estricto a este precepto.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> El significado de *leva* se refiere al reclutamiento obligatorio de la población para servir en el Ejército.

<sup>21</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, *cit.*

#### IV. EL GOBIERNO DURANTE EL SITIO

De acuerdo con la información encontrada en el *Boletín Oficial del Municipio*, el general González Ortega declara a la ciudad de Puebla en sitio el 11 de marzo de 1863, el decreto de la misma fecha se especifica:

Artículo 1o. Se declara en estado riguroso de sitio esta ciudad y las poblaciones inmediatas comprendidas en un radio de ocho leguas.<sup>22</sup>

Artículo 2o. Los delitos de homicidio, robo, violencia y demás graves que se cometan mientras dure el estado de sitio, en la demarcación que señala el artículo anterior serán castigados con la pena de muerte, previa identificación de la persona.<sup>23</sup>

Cabe mencionar que una estrategia propagandística adoptada por el gobierno francés, fue publicar desde el 21 de enero en la prensa de aquel país la falsa toma de la ciudad de Puebla.<sup>24</sup> Las precauciones de cara a la inminente batalla se tomaron súbitamente. El 17 de marzo de 1863 se permitió la introducción a la plaza de todo género de víveres y forrajes, para impedir el embargo de los medios de transporte y proteger a los conductores de ser tomados de leva.<sup>25</sup>

Debido a las circunstancias en que se encontraba la ciudad, el precio de los productos de primera necesidad sube extraordinariamente, por lo que la autoridad toma medidas para evitar este tipo de abusos. Fue entonces que el 21 de marzo de 1863 se decretó que los efectos conservarían el mismo precio que tenían antes de la aproximación del enemigo a la plaza, y que la infracción de esta disposición se castigaría con una multa de 25 a 200 pesos,

<sup>22</sup> La legua es una antigua unidad de longitud que expresa la distancia que una persona, a pie, o en cabalgadura, puede andar durante una hora; medía 4,190 m.

<sup>23</sup> Cfr. Archivo Histórico del Municipio de Puebla, *Colección del Periódico Oficial*, edición 1862-abril de 1863, t. 13, p. 310.

<sup>24</sup> Se encontró una publicación en el *Boletín Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza*, el 9 de marzo de 1863, en el apartado de prensa extranjera, un pequeño escrito que decía lo siguiente: “Paquete Inglés. Leemos en el siglo XIX. [...] Desde el 21 de enero los periódicos ministeriales de París han estado dando por cierta la toma de Puebla por el General Forey. Esta noticia les ha llegado de Austria, de Boston y de otras partes. Forey había logrado voltear la posición de Guadalupe; en unos cuantos minutos había derrotado a las tropas mexicanas, poniéndolas en fuga para capital. Lo extraño es que los mismos diarios anunciaban que los despachos estaban para recibirse, y no hablan de contener pormenores sobre el soñado triunfo”. *Ibidem*, p. 306.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 320.

o consignación al servicio de las armas y que el general segundo cabo de la comandancia vigilaría el cumplimiento de este decreto.<sup>26</sup>

Probablemente con el propósito de evitar la especulación o el alza de precios de víveres almacenados, la autoridad emitió diversos acuerdos que controlaban los inventarios de los comerciantes. De ese modo, el 11 de abril de 1863 se descubrieron algunos depósitos de víveres y forrajes que se tenían ocultos en perjuicio del ejército y del público, razón por la cual se decretó lo siguiente:

Artículo 1o. Todos los dueños de depósitos ó existencias de víveres y forrajes presentarán, dentro de veinticuatro horas, á la Proveduría del ejército, una relacion esacta de las existencias que tengan.

Artículo 2o. La Proveduría procederá luego á recibir esas existencias; expidiendo al interesado la constancia correspondiente de la entrega que haya hecho para su pago.

Artículo 3o. Los que tengan establecimientos ó tiendas abiertas para vender víveres ó forrajes, continuarán en su comercio, y solo tendrán la obligacion de presentar, dentro de veinticuatro horas, á la Proveduría la relación esacta de las existencias que tengan.

Artículo 4o. Es prohibida y punible toda ocultacion de víveres y forrajes; y quien la hiciere sobre perder las existencias que tuviere, ingresándose á la Proveduría, será juzgado como traidor. En el mismo caso estarán los que, teniendo expendios abiertos, hicieren alguna ocultación, cerrándoseles además el establecimiento.

Artículo 5o. El que denunciare la existencia de algunos víveres y forrajes que se hayan ocultado, sobre espedírseles por la Secretaría de la Comandancia un certificado honorífico, se les gratificará correspondientemente en especie ó en numerario.

Artículo 6o. Serán juzgados como traidores los proveedores ó personas que vendieren ú ocultaren los víveres destinados para los cuerpos ó batallones del ejército; así como los individuos del mismo ejército que tomen del comercio, del vecindario ó de algún ciudadano, sin la orden correspondiente, cualquiera clase de objetos.<sup>27</sup>

El 10 de mayo se emite el último decreto firmado por el general González Ortega, el cual sólo contiene una prórroga por un día al plazo que concedía en el decreto del 11 de abril, para hacer la manifestación de la existencia

<sup>26</sup> Archivo General del Estado de Puebla, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896...*, cit.

<sup>27</sup> *Idem*.

de víveres o forrajes. Después de esta fecha no se encuentra nada en los archivos consultados por esta investigación, lo que nos hace suponer que la situación generada a raíz del sitio era ya insostenible. El 16 de mayo, González Ortega envía al general Mendoza, jefe de su Estado Mayor, con una propuesta a Forey para que a la guarnición se le permitiera salir con sus armas, pertrechos y parte de su artillería de campo y retirarse con honores a México. Sin embargo, el jefe del Ejército francés rechazó la oferta e hizo una contrapropuesta que permitía los honores de guerra, pero que exigía deponer el armamento y que los efectivos del Ejército quedaran como prisioneros de guerra.<sup>28</sup> Finalmente, el día 17 durante la madrugada:

...hacia la una de la mañana..., el General Ortega había dirigido a la tropa la siguiente orden del día: la falta de víveres no permite que la guarnición prolongue la resistencia... entre las cuatro y cinco de la mañana, todo el armamento que sirvió para defender la ciudad será destruido, de manera que el enemigo no pueda de ningún modo utilizarlo; la patria exige este sacrificio.<sup>29</sup>

## V. LA CAÍDA DEL GOBIERNO REPUBLICANO DE PUEBLA

A la capitulación del sitio de la ciudad y una vez tomado prisionero el general Jesús González por el Ejército francés el 17 de mayo de 1863,<sup>30</sup> dos días después, el general Forey toma posesión formal de la plaza de Puebla:<sup>31</sup> “El día 19 la bandera francesa fue izada en una de las torres de catedral, la bandera mexicana en la otra y el general en jefe hizo su entrada a la cabeza

<sup>28</sup> Cfr. Dabss, Jack Autrey, *El Ejército francés en México 1861-1867. Estudio del gobierno militar*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 14, p. 54.

<sup>29</sup> Niox, Gustave, *La expedición a México: relato político y militar*, Selección Jean Meyer, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 10, p. 217.

<sup>30</sup> García, Genaro, *La Intervención francesa en México según el archivo del Mariscal Bazaine I*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 12, p. 62, señala que desde el 16 de mayo el general Forey ya tenía conocimiento de las intenciones de González Ortega de ceder la plaza y entregarse como prisionero junto con todos sus oficiales. Mientras que algunos autores como Lally, Franck E., *Oposición francesa a la política mexicana del Segundo Imperio*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 8, p. 64, y Ollivier, Emile, *La Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano en México*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 7, p. 93, coinciden en que fue el 17 de mayo de 1863 cuando el general Jesús González Ortega se rinde formalmente ante general Forey mediante el envío de una misiva. Sin embargo, encontramos otra crónica que señala el 19 de mayo como la fecha de rendición de González Ortega. Cfr. Stevenson, Sara Yorke, *Maximiliano en México: memorias de una mujer en la Intervención francesa*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 6, p. 68.

<sup>31</sup> Ollivier, Emile, *op. cit.*, p. 95.

con un aparte del ejército; lo recibió el clero mexicano en la puerta de la catedral y asistió a un *Te Deum* de acción de gracias”.<sup>32</sup>

Bajo el título de general de división senador y comandante en jefe del Cuerpo Expedicionario de México, Forey proclama la instauración de una prefectura política en el estado,<sup>33</sup> nombró de manera provisional al coronel Henri Augustin Brincourt, comandante superior de Puebla, hasta que, entre el 26 y 27 de mayo de ese año, Fernando Pardo asume el cargo de prefecto político del estado de Puebla.<sup>34</sup> En esos primeros días de gobierno, el general Forey firma todos los decretos y leyes hasta el 25 de junio, cuando Fernando Pardo comienza a ejercer plenamente todas las facultades de su cargo.<sup>35</sup>

Se sabe de tres decretos que fueron emitidos por el general Forey durante los primeros días de ocupación de la ciudad para controlar los problemas más acuciantes. El primero, del 21 de mayo de 1863, conocido como “el decreto de secuestro, establecía la confiscación de la propiedad de todas aquellas personas que tomaron las armas en contra de los franceses, aplicaba a todo efectivo del ejército que no dio su palabra y no era prisionero de guerra, en un plazo de quince días”.<sup>36</sup> El segundo mandato, del 22 de mayo, que se conoce como:

...Decreto sobre bienes municipales... establecía una comisión de cinco miembros, el prefecto político y el prefecto municipal, y tres miembros designados por Forey para revisar las ventas de propiedades en Puebla y sus alrededores por el anterior gobierno, y para determinar un precio justo. En el caso de un avalúo mayor que el precio pagado al gobierno de Juárez, el comprador tendría el derecho de pagar la diferencia y retener la propiedad o bien devolverla a su propietario anterior.<sup>37</sup>

<sup>32</sup> Niox, Gustave, *op. cit.*, p. 218.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 221.

<sup>34</sup> Se encuentra evidencia científica de esta fecha en el *Boletín Oficial de la Prefectura* núm. 19, del 29 de agosto de 1863, con el siguiente texto: “Ocho días después de ocupada la ciudad por el ejército francés, estaban organizadas la Prefectura Municipal, el Ayuntamiento y casi todas las oficinas, y comenzó a regularizarse la administración”. Archivo General del Municipio de Puebla, *Colección del Periódico Oficial*, junio-diciembre de 1863, t. 14, p. 38.

<sup>35</sup> El 25 de junio de 1863 se instala formalmente el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación de Corte Imperial en la ciudad de México, y a partir de esa fecha el general Forey deja de emitir leyes y decretos para los territorios ocupados por el ejército francés. *Ibidem*, p. 10.

<sup>36</sup> Dabbs, Jack Autrey, *op. cit.*, p. 57.

<sup>37</sup> “Había una simple razón para tal revaluación, cuando el gobierno de Juárez incauto y vendió propiedades, necesitaba urgentemente los fondos y por ello las vendió a precios muy por debajo de su valor real. Por eso, la orden de Forey representa una especie de com-

Y, finalmente, una ley del 27 de mayo que buscaba estabilizar la moneda existente prohibiendo la exportación de oro y plata.<sup>38</sup>

El *Boletín Oficial del Estado* que había interrumpido su publicación a raíz de la situación que generó el sitio, volvió a imprimirse el 28 de junio de 1863, bajo el nuevo nombre de “Boletín de la Prefectura Política del Estado de Puebla”.<sup>39</sup> En este primer número del *Boletín* se publica una ley del 15 de junio, emitida por el general Forey, en la cual se declara nulo el decreto de Juárez sobre la prensa, quien —ya en el exilio— había suspendido toda publicación de periódicos en el país. Sin embargo, la otra intención de esta ley, fue la de replicar el régimen de publicación de la prensa en Francia.<sup>40</sup>

El decreto contenía tres artículos que regulaban y establecían las nuevas condiciones bajo las cuales publicarían los periódicos en los estados del país ocupados por las tropas francesas. Los artículos 3o. y 4o. prohibían expresamente la publicación de cualquier controversia en cuanto al establecimiento de nuevas leyes bajo el régimen de ocupación, así como de cualquier tema religioso o que pusiera en duda el honor del clero.<sup>41</sup> Otro ejemplo del espíritu imperialista de su contenido, era que sólo se permitirían discusiones moderadas sobre los actos de administración, pero sin hacer mención alguna a las personas que ocupaban los cargos de autoridad, evidentemente designados por Forey. Además, se obligó a los periódicos a insertar gratuitamente los comunicados oficiales del nuevo gobierno, sin admitir reflexión alguna de dichos comunicados. Los últimos artículos advertían sobre las sanciones que sufrirían los editores de las publicaciones en caso de no acatar estrictamente cada una de las disposiciones.<sup>42</sup> En este mismo número, Forey también publicó los decretos para la formación de una Junta Superior de Gobierno y de una Asamblea de Notables.<sup>43</sup> Así

ponenda entre las demandas de los conservadores que pedían devolver las propiedades y las de justicia ordinaria para garantizar las compras hechas de buena fe, o en tercer lugar del derecho de los antiguos propietarios de recibir pago por la diferencia entre el precio de venta y el precio real. El razonamiento jurídico tras este decreto era el de Budin, el intendente de finanzas, por cuyas recomendaciones Forey emitió el decreto”. *Ibidem*, pp. 57 y 58.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> En el primer número del *Boletín* se da a conocer que la editorial a cargo de su publicación lleva el nombre de Imprenta del Gobierno, ubicada en la calle del Dean núm. 9, frente a Catedral, y su precio era de medio Real. *Colección del Periódico Oficial*, t., cit., p. 2.

<sup>40</sup> *Colección del Periódico Oficial*, cit., t. 14, p. 2.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 3.



nos brinda un vistazo de la división de poderes durante el periodo del Imperio.<sup>44</sup>

Para el 1o. de julio, el *Boletín de la Prefectura de Puebla*, restablece la publicación de leyes relativas a la vida social y política del Estado. Algunas de éstas marcarían profundamente el estilo de vida de los habitantes de la ciudad. Por ejemplo, la Ordenanza del 27 de junio publicada en este número, donde se exigía a los habitantes de la capital la obligación de dar alojamiento a los oficiales del ejército francés, y en caso de negarse estaban amenazados, por esta misma ley, a la ocupación indefinida de sus viviendas por tropas francesas sin recibir remuneración alguna.<sup>45</sup>

El 8 de julio se publican dos disposiciones de la Prefectura en las que se ordenaba la presencia de los anteriores funcionarios del gobierno de la ciudad y del estado que se habían encontrado en funciones desde 1861 a la fecha de la caída del gobierno republicano, para hacer entrega y revisión de los bienes y archivos referentes a la administración.<sup>46</sup> También se publicó una proclama en la que se estableció que los funcionarios de la Prefectura que se manifestaran en favor de la instauración de una Monarquía en México.<sup>47</sup>

Bajo el régimen imperialista, los editores del *Boletín* imprimen entre el 15 y 25 de julio los edictos nacionales sobre la intención de adoptar una Monarquía moderada hereditaria que, como es ya bien conocido, fue ocupada por el archiduque Maximiliano de Austria, nombrado por Napoleón III.<sup>48</sup> Durante este periodo, cabe mencionar, la ciudad volverá a llamarse “Puebla de los Ángeles”.<sup>49</sup> En lo que respecta al gobierno, las leyes y decretos para el estado y la ciudad serán emitidas desde la Prefectura Política de Puebla,

<sup>44</sup> Ahora se conoce con certeza de las instrucciones del emperador Napoleón III al general Forey, enviadas en una nota, el 3 de julio de 1862, que consistían en convocar a una Asamblea de Notables, con el objetivo de que posteriormente ésta se proclamara a favor del establecimiento de una monarquía en México. Cfr. Iglesias, José María, *Revistas históricas sobre la Intervención francesa en México I*, Puebla, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 2, pp. 219-224.

<sup>45</sup> *Colección del Periódico Oficial*, cit., t. 14, p. 5.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 12-18.

<sup>49</sup> Se encuentra evidencia del nombre de “Puebla de los Ángeles” en la publicación núm. 11 del *Boletín*, el 11 de agosto de 1863, al final de los comunicados oficiales. *Colección del Periódico Oficial*, cit., t. 14, p. 30; contraviniendo con ello el decreto del presidente Juárez que asignaba el nombre de Puebla de Zaragoza a la ciudad, el 11 de septiembre en 1862. Cfr. Sánchez Flores, Ramón, *Memorial de la ciudad de Puebla de los Ángeles y de Zaragoza, Escala Nobiliaria y Cívica 1531-1987*, BUAP, 2001 p.77.



mientras que el Congreso se encontrará suspendido permanentemente y los diputados se unirán a la diáspora del gobierno republicano en exilio. El *Boletín* sirvió como el principal instrumento de comunicación del gobierno imperial y replica durante ese año todos los edictos oficiales emitidos por el gobierno provisional en la ciudad de México y las secretarías de Estado. Para septiembre, de acuerdo con nuestra lectura del contenido del *Boletín*, se concluye que todas las actividades de gobierno, comerciales y culturales en la ciudad volvieron a la normalidad.<sup>50</sup>

## VII. CONCLUSIONES

Primera, es claro que de cara a una invasión militar la normatividad y actividad política tienden a tambalearse. En este caso, el sistema jurídico de Puebla atravesó, lógicamente, por una situación adversa que generó vacíos de poder e inconsistencias en la administración y aplicación de la ley.

Segunda, por la información hallada, consideramos que el gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, general Jesús González Ortega, se extralimitó en sus funciones, toda vez que su facultad se limitaba a “Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, decretos y acuerdos del Congreso del Estado”, en tanto que expedir decretos correspondía exclusivamente al Poder Legislativo. Sin embargo, si existiera un documento del Congreso del Estado que avalara la actuación del Ejecutivo militar, no fincaríamos en él tal responsabilidad jurídica.

Tercera, además, concluimos que existe una contradicción grave en los decretos emitidos por el general González Ortega, toda vez que el 20 enero de 1863 reconoce a los 21 años la mayoría de edad para los habitantes del estado de Puebla y por ende poder alistarse en la guardia nacional, pero el 14 de marzo convoca a los menores de 16 años de edad a prestar los servicios que les fueran señalados para combatir al enemigo. El artículo 36, fracción XII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla permitía al Congreso “Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados”. De cara a la toma de la ciudad angelopolitana, podríamos inferir que, ante la imposibilidad de que el Congreso se reuniera ordinariamente o estuviera a salto de mata, tal vez éste concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo local, general Jesús González Ortega, situación que justificaría su actuación.

<sup>50</sup> *Colección del Periódico Oficial, cit.*, t. 14, pp. 40-110.

Cuarta, a partir de la rendición del gobierno del general González Ortega, se estableció un sistema de gobierno formado por una Prefectura Política bajo el mando Fernando Pardo, quien sustituyó al gobernador del estado, mientras que la Asamblea de Notables ejerció de alguna forma las funciones que le competían al Congreso del Estado, según la Constitución del estado de 1861. Así comenzó en Puebla una de las etapas más vulnerables de la vida del país, bajo el dominio francés que modificó sistemas de gobierno, monetario y, por supuesto, invalidó los ordenamientos jurídicos existentes.

## VII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Fondo de Leyes y Decretos Estatal de 1824-1896*, t. s/n en restauración, 1863, s/f.

ARCHIVO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, *Colección del Periódico Oficial*, t. 13, Edición 1862-abril de 1863.

ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, *Colección del Periódico Oficial*, t. 14, junio-diciembre 1863.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones federales (1825-1917)*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2010.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Porrúa, 2008.

AUTREY DABSS, Jack, *El ejército francés en México 1861-1867. Estudio del gobierno militar*, México, Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla-El Colegio de Puebla, 2012.

ARNAIZ Y FREG, Arturo y BATAILLON, Claude, *La Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano cien años después 1862-1962*, México, Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla-El Colegio de Puebla, Puebla, 2012.

BUENROSTRO, Felipe, *Actividad del Congreso Federal de México a partir del sitio. Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años 1961,62 y 63. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época*, México, Imprenta Políglota, 1875, t. II.

CHÁVEZ OROZCO, Luis, *El sitio de Puebla*, México, Editorial Libros de México, 1976.

GARCÍA, Genaro, *La Intervención francesa en México según el archivo del Mariscal Bazaine I*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 12.

GARCÍA OLMEDO, María del Rocío, *Relación histórica del H. Congreso del Estado de Puebla*, México, Editorial Print and Madena, 2009.

- IGLESIAS, José María, *Revistas históricas sobre la Intervención Francesa en México I*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 2.
- LALLY, Franck E., *Oposición francesa a la política mexicana del Segundo Imperio*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 8.
- MUÑOZ, Miguel L., *Antología numismática mexicana*, México, edición del autor, 1977.
- NIOX, Gustave, *La expedición a México: relato político y militar*, México, Editorial del Colegio de Puebla, México, 2012, t. 10.
- OLLIVIER, Emile, *La Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano en México*, México, Editorial del Colegio de Puebla, México, 2012, t. 7.
- SÁNCHEZ FLORES, Ramón, *Memorial de la ciudad de Puebla de los Ángeles y de Zaragoza, Escala Nobiliaria y Cívica 1531-1987*, México, BUAP, 2001.
- STEVENSON, Sara Yorke, *Maximiliano en México: memorias de una mujer en la Intervención Francesa*, México, Editorial del Colegio de Puebla, 2012, t. 6.
- THIERS, Adolphe, *Discursos parlamentarios sobre la expedición a México*, México, Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla-El Colegio de Puebla, 2012.